



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05001 31 03 005 2012 00487 00
Demandante	Martha Lucelly Yepes López
Demandado	Gladis del Socorro Bedoya Cardona
Asunto:	Resuelve incidente regulación de honorarios
A.I.	1199V (297) 5

Surtido el respectivo trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el que fuera el apoderado de la demandada MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ, procede el Despacho a resolverlo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

Solicitó el profesional del derecho la regulación de sus honorarios con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso. Ello, teniendo en cuenta lo manifestado por la demandante en el escrito de revocatoria, esto es, que lo pactado por honorarios fueron las costas, las cuales ya se definieron por el Despacho, para luego entregarle paz y salvo.

TRÁMITE

Al incidente así presentado, se le dio el correspondiente traslado, tal y como lo ordena el artículo 129 del C.G.P, indicando la incidentada que los honorarios pactados de manera verbal, fueron las Agencias

en Derecho, las cuales solicitó se fijaran de manera proporcional, basados en la diligencia del abogado, toda vez que el proceso aún no había terminado, ni se había recogido ninguna utilidad.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La regulación de honorarios, corresponde a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde que inició su gestión hasta el instante de la notificación del auto que admite la revocatoria del mismo, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho.

Es así como el artículo 76 del Código General del Proceso dispone en lo pertinente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En lo atinente a las prestaciones o retribuciones a favor del “mandatario”, el precepto 2143 del Código Civil, establece que el “mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del

contrato, por la ley o por el juez”, y acorde con la regla 3ª del 2184 ibídem, el “mandante es obligado (...) pagarle la remuneración estipulada o usual”. En razón a ello, es por lo que se afirma que por naturaleza, esa clase de convenio es retribuido.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto efectivamente le fue otorgado poder al promotor del incidente por la incidentada (fl. 7), por lo que éste desplegó las funciones propias del mandato que le fue conferido, presentando la correspondiente demanda y cumpliendo con las cargas procesales de la parte que representó.

El 20 de agosto de 2019, la incidentada revocó el poder a quien la venía representando (fl. 315), lo que fue aceptado por auto del 08 de octubre de 2019 (fl. 317).

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2019, el abogado CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, a quien se le revocó el poder, solicitó le fueran regulados sus honorarios, esto es, que la solicitud de “regulación de honorarios” se presentó de manera oportuna, es decir dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso resaltar que hay consenso entre el promotor del incidente y la incidentada, en tanto a que pactaron como remuneración de la labor del profesional del derecho lo atinente a las agencias en derecho. En consecuencia, procederá el Despacho a examinar la actuación realizada por el apoderado, teniendo como punto de partida que evidentemente el incidentista venía ejerciendo un mandato, conforme se demuestra con el poder conferido.

Es así como a folios visibles del 1 al 6 del cuaderno principal, se puede constatar que la demanda fue presentada el 01 de junio de 2012 ante la Oficina Judicial de Medellín, por el vocero judicial de la demandante, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Quinto

Civil del Circuito de Medellín, quien la remitió al Juzgado Quinto Civil del Circuito Adjunto de Descongestión, donde el 14 de julio de 2012, se libró mandamiento ejecutivo, reconociéndole personería para actuar conforme al poder conferido a folio 7 del mismo cuaderno.

Obra igualmente en el plenario constancia de las labores profesionales que realizó el apoderado, consistentes en el diligenciamiento de las medidas cautelares (fl. 36-42); objeción a las agencias en derecho (fl. 48-49-51 a 53), diligenciamiento del despacho para la diligencia de secuestro (fl. 79-100) presentó el avalúo comercial y catastral del inmueble (fl. 106-115 y 118-120), allegó varias liquidaciones de crédito y solicitó en varias oportunidades el señalamiento de fecha para la diligencia de remate, entre otras actuaciones propias de la vigilancia del proceso desde el año 2012 hasta la fecha de la revocatoria de su mandato judicial.

Como puede verse el apoderado de la demandante ejecutó material y jurídicamente las gestiones inherentes al asunto que se le encomendó en un porcentaje alto, si se tiene que llevó el proceso hasta la etapa de señalar fecha de remate en más de una oportunidad, amén de haber ejercido su gestión por un lapso considerable. Tal gestión atendiendo a su duración y naturaleza, ha de ser remunerada con el equivalente al 75 % de las agencias en derecho señaladas. Así, atendiendo la voluntad de las partes y como quiera que en este proceso se pactó como honorarios del abogado las agencias en derecho y éstas se fijaron en cuantía de **\$20.000.000** (fl. 53), por la gestión del citado mandatario se regulan sus honorarios en la suma de **\$15.000.000**, ello, por cuanto el proceso aún no ha culminado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales al abogado **CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO** en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS. (\$16.000.000)**; suma que deberán pagar la incidentada **MARTHA LUCELLY YEPES LÓPEZ**, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte incidentada a favor del abogado incidentista. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de **\$480.000**

NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZA.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d532568f80ea949eda1fe6d2cfa43ec677450a467851669e989fa0e387

3dea

Documento generado en 27/05/2021 12:25:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>